



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023- 0318

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JESÚS DAVID GUTIÉRREZ RIVERA**.

ANTECEDENTES:

El actor instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivo el crédito derivado del pagaré arrimado.

De esta manera, el 9 de agosto de 2023 se libró el mandamiento de pago (archivo 10), del cual se notificó el demandado a partir de las directrices del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.; no obstante, optó por guardar silencio, situación advertida en proveído de 17 de octubre pasado (archivo 15).

Luego, dado el incumplimiento del reseñado encartado para con su acreedor y a que el título aportado es actualmente exigible, según lo pactado e incorporado en él, compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con el cartular arriba referido, debe indicarse que aquél reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por el moroso, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al precepto 440 *ibid.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolo en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JESÚS DAVID GUTIÉRREZ RIVERA**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.



TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. **Liquídense.**

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia por estado.

SEXTO. - En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

¹ Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas” (Sub. y Negrillas Intencionales).